

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 9 de febrero de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (12, 13 y 14 de febrero de 2024), el recurso de reposición al interlocutorio No 3335 de diciembre 18 de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SILVIA GUÍSELA ROMERO que obra en el ID 44 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Santiago Cali, 19 de diciembre de 2023

Señora  
**Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** Parcelación Miralia  
**Demandado:** Sonia Yolanda Moncayo  
**Radicado:** 2018-00125-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Silvia Guisela Romero Romero**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra su auto No. 3335 del 18 de diciembre de 2023, notificado el día de hoy.

Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Manifiesta el despacho que se abstiene de decretar el embargo y secuestro de cuota de propiedad de la señora Esmeralda María Sayegh Álvarez por cuanto ella fue reconocida como "Litisconsorte necesaria", y que por ende mi solicitud es impertinente.

2.- Desconoce el despacho que la figura del litisconsorcio lo puede ser por activa o por pasiva, es decir, como demandante y como demandada, y en este caso, como bien se puede advertir en el auto 2088 del 11 de julio de 2018, que ordenó tener como litisconsorte a la señora Esmeralda, se dispuso que se la vinculaba como "**LITISCONSORTE NECESARIA DE LA DEMANDADA**", es decir como una DEMANDADA MAS. Auto que quedó en firme y que fue notificado a la referida señora quien guardó silencio.

3.- Finalmente no sobra recordar el concepto de litisconsorte, que según el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil", Parte General, refiriéndose al tema del litisconsorcio enseña:



*"Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. El primero de ellos es una facultad para el demandante mientras que el segundo es una carga para él.*

*Cuando se comienza a hablar de litisconsorcio, en primer plano se debe hacer la clasificación más general tomando en cuenta "la posición que cada parte asume en el proceso", la cual nos indica que el litisconsorcio se clasifica en: Litisconsorcio activo: "Si figuran en el litisconsorcio varios actores contra un solo demandado, Litisconsorcio pasivo: "Si figuran varios demandados en contra de un solo actor" Litisconsorcio mixto: "Si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados".*

Por lo anterior, si el despacho tuvo a la señora Esmeralda María Sayegh como una demandada más, no es comprensible porqué el despacho cataloga de impertinente, la solicitud de embargo de bienes de propiedad de una demandada.

Ahora bien, en caso de no revocar este proveído, le ruego al despacho respetuosamente precisar cuál fue el alcance jurídico que le quiso dar a través de la figura de "litisconsorte necesario de la demandada" que en su momento a bien tuvo disponer.

De la señora Juez, Atentamente,



**Silvia Guisela Romero Romero**

C.C. 34.316.135

T.P. 141.035 del C. S. de la J.